

680014105001-2021-00243-00  
Auto Interlocutorio No. 1177

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** que promueve **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. -SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, por medio de apoderado especial, contra la sociedad **ESQUISITE S.A.S**, representada legalmente por la señora **HEIDY DIANA ROMERO PARRA** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En la **pretensión 1 a)** omite precisar los periodos objeto de ejecución por mes y año, información que debe ser coherente con lo expuesto en los **HECHOS**.

2.- No cuantifica la **pretensión 1 b)**, por tanto, deberá indicar a cuánto ascienden en dinero los intereses causados a la fecha de radicación de la demanda (art 26CGP) aspecto que incide en la determinación de la cuantía, factor que determina la competencia (artículos 12 y 25 numeral 10º del CPTSS); aunado a lo anterior, **OMITE** atender lo dispuesto en el Decreto 538 de 2020.

3.- Lo solicitado en la **pretensión 1 c) y d)** es improcedente, considerando que es requisito *sine qua non* para promover la ejecución agotar el procedimiento para constituir en mora al empleador y el vencimiento del término previsto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, aunado a que la obligación no es de tracto sucesivo, considerando que la misma se genera siempre y cuando esté activa la afiliación del trabajador al sistema pensional. Por tanto, deberá excluirla.

4.- En el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTÍA** no estima esta última, por lo que no cumple el requisito formal previsto en el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS. En consecuencia, deberá expresar a cuánto ascienden en dinero los aportes e intereses pretendidos, siendo este factor que fija la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS. La información que aquí consigne deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

5.- En el acápite **NOTIFICACIONES** no suministra los números de contacto (fijo y/o celular) de las partes y del apoderado demandante. Además, la dirección y domicilio de notificaciones judiciales de la ejecutante **NO** coincide con la que aparece inscrita para esos efectos en el certificado de existencia y representación legal, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS, sin que pueda tenerse como tal la suministrada en el líbello que corresponde igualmente a la dirección de su apoderado, como quiera que en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar estas circunstancias

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
RADICADO: 680014105001-2021-00243-00  
EJECUTANTE: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y  
DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.-SALUD TOTAL EPS-S S.A.  
EJECUTADO: ESQUISITE S.A.S.

directamente a la parte afectada para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa.

Por último, la dirección y domicilio de la ejecutada difiere de la que aparece inscrita para efectos de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal.

6.- No cita en forma individualizada y completa cada uno de los medios de prueba documentales allegados con el escrito de demanda, conforme lo exige el numeral 9º del artículo 25 del CPTSS.

7.- Las comunicaciones del 13 de noviembre de 2020 y 6 de enero de 2021 NO acreditan el cumplimiento del procedimiento para constituir en mora al empleador pues en su contenido no se indica expresamente los periodos de cotización objeto de cobro, lo que impide verificar que corresponden a los mismos que originan esta ejecución, sumado a lo expuesto, las cifras allí descritas no coinciden con el monto objeto de ejecución. Adicionalmente, fueron remitidas a una dirección y domicilio de la sociedad demandada que NO corresponde a la dirección y domicilio para efectos de notificación judicial que aparece inscrita en la Cámara de Comercio, lo que impide verificar si efectivamente fue recibido por la parte ejecutada a efectos de contabilizar el término previsto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994.

Sumado a lo expuesto, no acredita que la dirección Carrera 6 N° 8-53 of 202 o 2020 del Centro Comercial La Molienda en Piedecuesta, para noviembre de 2020 y enero de 2021 fuere el domicilio de la sociedad demandada que apareciera inscrito en esa data en el registro mercantil.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la DEMANDA EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.-SALUD TOTAL EPS-S S.A., con apoderado especial, contra la sociedad ESQUISITE S.A.S, representada legalmente por la señora HEIDY DIANA ROMERO PARRA, o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane los defectos anotados, **so pena de rechazo**. Para ello, deberá presentar un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angelica Maria Valbuena Hernandez**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
RADICADO: 680014105001-2021-00243-00  
EJECUTANTE: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y  
DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.-SALUD TOTAL EPS-S S.A.  
EJECUTADO: ESQUISITE S.A.S.

**Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 001  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91d699e4d0fafd7300478ee8b4ce18b9b9e09ec66acd80e93e70e53715a381b0**

Documento generado en 20/09/2021 03:00:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**